

cia, no merece el amparo que solicita, y si ser condenada en costas por sus manifiestas temeridad y mala fe procesales.

Quinto.-En el mismo trámite del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones que, habiendo quedado acreditado que los actores no fueron emplazados directamente en el proceso instado ante la Audiencia, en el que se impugnaba el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación referente a un edificio de su propiedad, sino que se efectuó la publicación de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme a lo establecido en el art. 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando estaban identificados y tenían la consideración de partes demandadas conforme al art. 29.1.b) de esta Ley, pues su derecho se veía afectado por el acto impugnado, procede otorgar el amparo por haberse violado el derecho a la tutela judicial declarado en la Constitución; según es doctrina repetida de este Tribunal desde la Sentencia 9/1981 hasta la más reciente 19/1984 y otras muchas intermedias, según la cual el emplazamiento edictal que disponen los arts. 60 y 64 LICA no es forma apta para desarrollar el principio de contradicción propio de una contienda judicial.

Sexto.-Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la supresión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, formulándose la correspondiente pieza separada y sustanciándose el incidente, en que fueron oídas las partes y resolviéndose por Auto de 31 de octubre de 1984 acceder a la suspensión, si bien condicionada a la constitución de garantía suficiente para cubrir la suma de 863.469 pesetas, sin que tal garantía se haya constituido al dictarse la presente Sentencia.

Séptimo.-Por providencia de 19 de diciembre de 1984 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 9 de enero de 1985.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Este Tribunal ha establecido una clara doctrina respecto a la necesidad de emplazamiento personal de los legitimados como demandados o como coadyuvantes en un proceso contencioso-administrativo y a la consiguiente insuficiencia del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a tales efectos, por considerar que del art. 24.1 de la Constitución se deriva esa interpretación como necesaria para impedir la indefensión. El Tribunal ha querido así que el simple cumplimiento del art. 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la presunción de conocimiento que de él podría derivarse cedan ante una exigencia constitucional: la de no padecer la indefensión que puede surgir por el desconocimiento del recurso, pese al citado anuncio. Ahora bien, hemos dicho también (Sentencia de 12 de diciembre de 1983 en recurso de amparo 337/1983 y Auto de 26 de julio de 1984, así como la muy reciente, y casi

idéntica a la actual, Sentencia de esta Sala de 7 de diciembre de 1984, en recurso de amparo 846/1983) que, cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar, puesto que en tales casos no ha existido indefensión alguna.

Segundo.-De los hechos recogidos en el antecedente cuarto de esta Sentencia, aportados a este proceso por una parte y no contradichos por nadie, hechos reflejados en documento autorizado por Notario, se desprende sin género de dudas que los ahora recurrentes conocieron en momento oportuno la existencia de un proceso contencioso-administrativo en el que pudieron ser parte y respecto al cual dicen ahora haber padecido indefensión, pues en la fecha de la escritura (7 de mayo de 1979) no sólo se sometieron al justiprecio definitivo «que pudiera fijar los Tribunales», sino que se obligaron a pagar la indemnización fijada por el Jurado Provincial de Expropiación en una fecha determinada sin perjuicio de los intereses legales... que se abonarán en el momento en que se resuelvan los recursos pendientes». Es claro que a 7 de mayo de 1979 era ya un «recurso pendiente» el contencioso-administrativo cuya existencia aparece acreditada a 14 de marzo de 1979. De todo ello, y del silencio de los recurrentes en amparo, que nada alegan en contrario, es lógico inferir el conocimiento del recurso respecto al cual piden amparo por indefensión. La simple aplicación a esta premisa fáctica del razonamiento general antes expuesto produce como conclusión forzosa la denegación del amparo por evidente inexistencia de la denunciada indefensión.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Alonso Coello de Portugal Mendaro, don Jaime, doña María Victoria, doña Carmen, doña María Lourdes y doña Isabel Elena Sartorius Bermúdez de Castro, sin que, en consecuencia, sea necesario pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Al término de un expediente de edificación forzosa de un inmueble propiedad de los referidos demandantes de amparo sito en Madrid, avenida Ciudad de Barcelona, núm. 43 (37 antiguo), el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, por resolución de 3 de noviembre de 1978, fijó la cantidad que en concepto de indemnización debían aquéllos abonar a doña María y don Pablo Martínez Biosca, arrendatarios de un local de negocio dedicado a fábrica y despacho de pan, ubicado en dicho inmueble, como compensación por los perjuicios derivados del desalojo forzoso del mismo (9.030.000 pesetas). Aunque los arrendatarios interpusieron recurso de reposición contra el acuerdo del Jurado, éste lo desestimó con fecha 7 de febrero de 1979, por lo que el 29 de septiembre del mismo año los ahora demandantes abonaron la citada cantidad a los arrendatarios, previo desalojo por éstos del local arrendado.

Los demandantes de amparo exponen que, a partir de ese momento, no volvieron a tener noticia alguna de asunto hasta que el día 5 de abril de 1984 recibieron un escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, en el que se les comunicaba que la Sala Quinta del Tribunal Supremo había dictado Sentencia en 18 de febrero de 1983, aumentando a la suma de 10.801.875 pesetas la indemnización a abonar a los arrendatarios del local de negocio a que antes se ha hecho referencia por parte de los propietarios del inmueble.

Por escrito presentado en este Tribunal el 2 de mayo de 1984, la señora Bermúdez de Castro y los otros seis demandantes indicados en el encabezamiento de esta Sentencia interpusieron recurso de amparo contra las mencionadas Sentencias y el oficio aludido de la Gerencia Municipal de Urbanismo. En su demanda solicitan de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y ordene que se retrotraigan las actuaciones procesales al momento

2595 Sala Segunda. Recurso de amparo número 315/1984. Sentencia número 3/1985, de 11 de enero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 315/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, asistido del Abogado don Jaime Sartorius Bermúdez de Castro, en nombre y representación de doña María Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Alonso Coello de Portugal Mendaro, don Jaime, doña María Victoria, doña Carmen, doña María Lourdes y doña Isabel Elena Sartorius Bermúdez de Castro, contra las Sentencias de 18 de febrero de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y la que hubiere dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en la misma reclamación, así como contra el Decreto de 22 de marzo de 1984 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid.

Han sido parte, como demandados, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, y el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de doña María y don Pablo Martínez Biosca, bajo la dirección del Abogado don Rafael Alcalá Marqués. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

inmediato posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo, a fin de que aquéllos sean emplazados personalmente y conforme a derecho para que puedan defender sus legítimos intereses.

Los recurrentes, tras exponer que no han sido emplazados en el referido proceso contencioso-administrativo, pese a que su domicilio estaba plenamente acreditado en el expediente administrativo, entienden que las resoluciones recurridas han infringido el art. 24 de la Constitución, en la medida en que, sin haber podido litigar en defensa de sus intereses, debido a la omisión del referido emplazamiento, han sido condenados a abonar una cantidad superior en 1.771.875 pesetas a la que pagaron en su día a los arrendatarios desalojados del inmueble de su propiedad. A tal efecto invocan la doctrina de este Tribunal relativa al emplazamiento personal y directo de los interesados en el procedimiento contencioso-administrativo cuando se den las circunstancias de identificación de los mismos, circunstancias que entienden concurrían en su caso.

Segundo.—Por providencia de 13 de junio de 1984 se admitió a trámite el recurso, recabándose las actuaciones de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo; recibidas las cuales y personados los demandados, Abogado del Estado y doña María y don Pablo Martínez Biosca, por providencia de 26 de septiembre se pusieron de manifiesto las referidas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de veinte días, para que formularan sus alegaciones escritas conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este trámite, la representación de los recurrentes ha formulado una alegación única reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

Tercero.—En el mismo trámite, el Abogado del Estado hace referencia a la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al art. 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), articulando los requisitos que dicha jurisprudencia contiene para la prosperabilidad del amparo por este motivo: 1.º Que el solicitante de amparo sea titular de derechos o intereses legítimos derivados o afectados por el acto impugnado en vía contencioso-administrativa; siendo éstos los que, como codemandados o coadyuvantes, pueden comparecer en el proceso (arts. 29.1.b y 30.1 de la LRJCA). En el presente caso, el Abogado del Estado constata que los recurrentes ostentaban un derecho derivado del acto impugnado en vía contencioso-administrativa. 2.º Que el solicitante de amparo sea susceptible de identificación, lo que también sucede en este caso. 3.º No consta que los ahora recurrentes tuvieran un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia (Sentencia núm. 102/1983, de 18 de noviembre).

En conclusión, manifiesta que no se opone a la estimación del amparo. Sin perjuicio de ello, entiende que una decisión estimatoria del mismo no es incompatible con lo prevenido en el art. 127.2 de la LRJCA, debiendo así declararlo este Tribunal.

Cuarto.—La representación de los codemandados expone en su escrito de alegaciones que los demandantes tuvieron conocimiento, y se dieron por notificados, de la existencia del recurso contencioso-administrativo referido no sólo por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sino también en razón a que los hoy recurrentes, con sus propios actos, ponen en evidencia y acreditan que en 7 de mayo de 1979, según acta notarial de manifestaciones, formalizada en dicha fecha por el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero, núm. 2.995 de su protocolo de 1979, que acompaña por copia simple a este escrito de oposición al recurso de amparo —reconocida su existencia por la contraparte en el documento núm. 6 que acompaña a su recurso (y que, dice la representación de los codemandados, maliciosamente no presenta y silencia)— tenían conocimiento de la existencia del recurso pendiente, al hacer constar, en la parte expositiva de dicha escritura pública, literalmente, lo siguiente: «Que siendo el interés de ambas partes el cumplimiento de la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación, y sin perjuicio de la mayor cantidad que pudieran fijar los Tribunales, de mutuo acuerdo y voluntariamente, tienen convenido...»; y la estipulación primera de dicho convenio dice, literalmente, así: «El pago de la indemnización por perjuicios de toda clase acordada por el Jurado Provincial de Expropiación, de nueve millones treinta mil pesetas, se hará efectiva por los propietarios de la finca doña María Victoria Bermúdez de Castro y don Alvaro y don Alonso Coello de Portugal, el titular de fábrica y despacho de pan, antes del día treinta de septiembre del presente año mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicios de los intereses legales que le correspondan con arreglo al art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, que se abonarán en el momento en que se resuelvan los recursos pendientes», y asimismo, al final de la estipulación tercera, se lee: «... y sin perjuicio del justiprecio definitivo que pudieran fijar los Tribunales».

En consecuencia, si en 14 de marzo de 1979 aparece acreditado

ya, en las actuaciones contencioso-administrativas, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la existencia del recurso contencioso-administrativo —de que denuncia la contraparte un defecto concurrente en la notificación del emplazamiento, y en 7 de mayo de 1979 fecha de la citada escritura pública de acta de manifestaciones— la contraparte reconoce expresa, fehaciente y explícitamente el conocimiento de la existencia del recurso contencioso-administrativo pendiente, cuya nulidad de actuaciones hoy pretende, dándose por notificada y enterada, ya que, por propia manifestación expresa de los hoy recurrentes, éstos se dan por enterados y admiten que existe el recurso pendiente ante los Tribunales; no existe, por tanto, indefensión.

La representación de los codemandados expone que nada tiene que objetar a la doctrina de este Tribunal invocada por los recurrentes; sólo que la misma no es aplicable al presente caso. La jurisprudencia de este Tribunal se dirige a la realización de una tutela jurisdiccional efectiva excluyendo la presunción de conocimiento de las notificaciones del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, pero no puede tutelar ni tutela situaciones como la que hoy nos ocupa, en que hay conocimiento fehaciente, por parte de los recurrentes, de la existencia del recurso pendiente ante los Tribunales.

Lo que persigue el art. 24 de la Constitución es destruir la ritualización del artículo 64 de la Ley jurisdiccional Contencioso-Administrativa —presunción de conocimiento por el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la existencia de un recurso—, por la tutela efectiva, pero no pretende la notificación personal, prescindiendo del conocimiento fehaciente de la existencia del recurso, expresamente manifestado por los hoy recurrentes en la escritura pública de acta de manifestaciones acompañada al escrito de alegaciones.

El párrafo 3.º del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece sustancialmente la convalidación de la notificación hecha prescindiendo de la observancia de sus requisitos, cuando el interesado, con sus actos, pone de manifiesto que, no obstante el defecto concurrente en la notificación, se da por notificado, cuestión meramente de hecho que no tiene nada que ver con el acierto o desacierto en el medio que se utilice, para combatir el acto defectuosamente notificado.

Estimar el presente recurso de amparo sería tanto como volver a ritualizar la notificación personal prescindiendo de la tutela efectiva, que implica el conocimiento de la existencia del recurso y fondo del mismo. Aquí, concluye la representación de los codemandados, no hay indefensión, la parte recurrente pudo defenderse, y, en consecuencia, no merece el amparo que solicita, y si ser condenada en costas por sus manifiestas temeridad y mala fe procesales.

Quinto.—En el mismo trámite del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones que, habiendo quedado acreditado que los actores no fueron emplazados directamente en el proceso instado ante la Audiencia, en el que se impugnaba el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación referente a un edificio de su propiedad, sino que se efectuó la publicación de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme a lo establecido en el art. 60 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando estaban identificados y tenían la consideración de partes demandadas conforme al art. 29.1.b) de esta Ley, pues su derecho se veía afectado por el acto impugnado, procede otorgar el amparo por haberse violado el derecho a la tutela judicial declarado en la Constitución, según es doctrina repetida de este Tribunal desde la Sentencia 9/1981 hasta la más reciente 19/1984 y otras muchas intermedias, según la cual el emplazamiento edictal que disponen los arts. 60 y 64 LRJCA no es forma apta para desarrollar el principio de contradicción propio de una contienda judicial.

Sexto.—Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, formándose la correspondiente pieza separada y sustanciándose el incidente, en que fueron oídas las partes; resolviéndose por Auto de 31 de octubre de 1984 acceder a la suspensión pedida, si bien condicionada a la constitución de garantía suficiente para cubrir la suma de 2.657.812 pesetas, sin que tal garantía se haya constituido al dictarse la presente Sentencia.

Séptimo.—Por providencia de 19 de diciembre de 1984 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 9 de enero siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Este Tribunal ha establecido una clara doctrina respecto a la necesidad de emplazamiento personal de los legitimados como demandados o como coadyuvantes en un proceso contencioso-administrativo y a la consiguiente insuficiencia del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a tales efectos, por considerar que del art. 24.1 de la CE se deriva esa

interpretación como consecuencia necesaria para impedir la indefensión. El Tribunal ha querido así que el simple cumplimiento del art. 64.1 LRJCA y la presunción de conocimiento que de él podría derivarse cedan ante una exigencia constitucional: la de no padecer la indefensión que puede surgir por el desconocimiento del recurso, pese al citado anuncio. Ahora bien, hemos dicho también (Sentencia de 12 de diciembre de 1983, en RA 337/1983, y Auto de 26 de julio de 1984, así como la muy reciente y casi idéntica a la actual, Sentencia de esta Sala de 7 de diciembre de 1984, en RA 846/1983) que cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar, puesto que en tales casos no ha existido indefensión alguna.

Segundo.-De los hechos recogidos en el antecedente cuarto de esta Sentencia, aportados a este proceso por una parte y no contradichos por nadie, hechos reflejados en documento autorizado por Notario, se desprende sin género de dudas que los ahora recurrentes conocieron en momento oportuno la existencia de un proceso contencioso-administrativo en el que pudieron ser parte y respecto al cual dicen ahora haber padecido indefensión, pues en la fecha de la escritura (7 de mayo de 1979) no sólo se sometieron al justiprecio definitivo «que pudieran fijar los Tribunales», sino que se obligaron a pagar la indemnización fijada por el Jurado Provincial de Expropiación en una fecha determinada, sin perjuicio de los intereses legales... que se abonarán en el momento en que se resuelvan los «recursos pendientes». Es claro que a 7 de mayo de 1979 era ya un «recurso pendiente» el contencioso-administrativo

2596 Sala Primera. Recurso de amparo número 734/1983. Sentencia número 4/1985, de 18 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC) compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morán, don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY,

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 734/1983, promovido por don Antonio Piñero Duarte, doña María Angeles Usategui Martín, don Cesáreo Solán González, don José Cilleruelo Lozares y doña Elena Laiseca Villapán, don Miguel Sánchez Plaza y doña María del Carmen Moreno López, don Jesús Angoitra Albizu y doña Florinda Pascual Rodríguez, don Andrés Escuzza Ugarte y doña Concepción Zubiaux Arbaizagotia, don Esteban García Díez y doña Ana María Campo Molinuevo, don José San Miguel Garrido y doña María del Carmen Figueras Santo, don Luis María Ortueta Ortueta y doña Rosa María Barrenengoa Torres, don Jesús Martín López de Prado y doña Felicitas Anguitar Cuadra, don José María Rupérez Berezo y doña Natividad de la Serena Pérez, don Ignacio Escubi Basaldua y doña María Begoña Ugarte Echenagorria, don Luis Antonio Llanos Gallo, doña Balbina Cantera Orive y don Pedro Argote Briñas y doña Blanca Guisasaola Lizarazu, todos representados por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistidos por el Letrado don Ricardo Zaráuz Eiguezabal con las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao que declararon no haber lugar a la personación de los recurrentes en un proceso de ejecución de sentencia firme. En dicho procedimiento han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 2 de junio de 1981 se declaró la nulidad de una licencia de edificación otorgada en su día por el Ayuntamiento de Amurrio (Alava) al señor Arana Ibarreche, licencia bajo cuya cobertura legal se construyó un edificio en los números 2 y 4 de la calle Mendiko, de dicha población, cuyas viviendas, plazas de garaje y locales comerciales fueron posteriormente vendidos a terceros. En dicha sentencia se ordenó, igualmente, la demolición del edificio citado en todo aquello que no fuera legalizable.

Firme la sentencia, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, y en trámite de ejecución de la misma, comparecen ante la Sala, por escrito de 11 de julio de 1983, los ahora demandantes de amparo, solicitando se les tenga por personados y parte demandada

cuya existencia aparece acreditada a 14 de marzo de 1979. De todo ello, y del silencio de los recurrentes en amparo, que nada alegan en contrario, es lógico inferir el conocimiento del recurso respecto al cual piden amparo por indefensión.

La simple aplicación a esta premisa fáctica del razonamiento general antes expuesto produce como conclusión forzosa la denegación del amparo por evidente inexistencia de la denunciada indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Alonso Coello de Portugal Mendaro, don Jaime, doña María Victoria, doña Carmen, doña María Lourdes y doña Isabel Elena Sartorius Bermúdez de Castro, sin que, en consecuencia, sea necesario pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 11 de enero de 1985.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

principal (no coadyuvante) en el proceso núm. 173/1980, por entender que el proceso que se sigue afecta directa y sustancialmente al derecho de propiedad del que eran titulares, ya porque se limitaba su contenido o algunas de sus facultades (uso y disfrute), ya porque, incluso, ponía en peligro su subsistencia.

La Sala, mediante providencia de 20 de julio de 1983, declaró no haber lugar a la personación solicitada por entender que el señor Piñero Duarte y los otros, que justificaban la titularidad de los elementos citados del edificio mediante certificaciones registrales fundadas en escrituras de septiembre de 1981, no acreditaban que pudieran ser parte demandada de acuerdo con el art. 29, núm. 1, a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJ), pues ningún derecho derivaba para ellos del acto impugnado -que se había recurrido el 22 de abril de 1980- ni justificaban que al dictarse la sentencia -el 2 de junio de 1981- fueran afectados por la misma.

Contra la citada 11 resolución interpusieron los ahora solicitantes de amparo, recurso de súplica pidiendo la reposición de la providencia y, en consecuencia, la admisión de la personación de los mismos en la condición en su día solicitada de parte demandada principal; subsidiariamente, en la condición de parte coadyuvante, parte adherida, o cualquier otra figura que, en definitiva les asegure la posibilidad de dejarse oír y de intervenir en el proceso de ejecución de sentencia de que se trata, bajo la condición o status de parte.

Por auto de 3 de octubre de 1983 la propia Sala declaró no haber lugar al referido recurso, confirmando la anterior resolución y desestimando también, con base en el mismo fundamento, la petición subsidiaria aludida.

Segundo.-Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 4 de noviembre de 1983 y entrado en este T.C. al día siguiente, el señor Piñero Duarte y catorce más, interponen recurso de amparo contra las dos resoluciones judiciales mencionadas de 20 de julio de 1983 y 3 de octubre del mismo año.

Los demandantes solicitan de este T.C. la declaración de que las resoluciones impugnadas han violado el derecho fundamental reconocido en el art. 24, núm. 1 de la Constitución Española (C.E.) y, en consecuencia, adopte las medidas precisas para preservar o restablecer su derecho, de modo que quede asegurada, en definitiva, su presencia como parte en el proceso de que se trata.

Solicitan, asimismo, mediante «otrosí» la suspensión de la ejecución de cualesquiera medidas que pudieran adoptarse por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en el proceso de ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1981 que pudieran afectar a los derechos o intereses legítimos de los ahora demandantes.

Tercero.-Los recurrentes consideran, por lo que respecta a la pretensión principal, que: a) Los argumentos ofrecidos por las resoluciones impugnadas, que condicionan y modulan el ejercicio del derecho de los recurrentes a consideraciones de índole temporal, deben estimarse irrelevantes y no operativos, simple resultado de un inercia en el mantenimiento de un estrecho concepto de la legitimación procesal, que hoy resulta inadmisibles a la luz de los